

Doc. 053/1992

JULITA GARCIA DIEZ

**Auditoría de cuentas: su regulación en la CEE y en
España. Una evidencia de su importancia**

AUDITORIA DE CUENTAS:
SU REGULACION EN LA CEE Y EN ESPAÑA.
UNA EVIDENCIA DE SU IMPORTANCIA

- I- INTRODUCCION**
- II- LA AUDITORIA DE CUENTAS EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS**
- III- LA AUDITORIA DE CUENTAS EN LA LEGISLACION MERCANTIL
ESPAÑOLA**
- IV- A MODO DE CONCLUSION, UNA BREVE EVIDENCIA EMPIRICA**
- V- BIBLIOGRAFIA CITADA**

Fulita García Díez
Doctora en Ciencias Económicas
y Empresariales
Profesora del Departamento
de Administración de Empresas y
Contabilidad

I . INTRODUCCION

Las empresas tienen la obligación legal de proporcionar a las terceras personas interesadas información económico-financiera que si está preparada y controlada únicamente por la empresa obligada, pudiera darse el caso de que ésta tuviese interés en manejarla en su propio beneficio. De aquí se deriva la importancia del auditor independiente para garantizar la fiabilidad y la transparencia de la información que las empresas hacen pública.

Por tanto, la auditoría obligatoria supone una garantía fundamental en cuanto a la protección de los socios y de los terceros interesados en la información suministrada por la empresa.

En el seno de la Comunidad Económica Europea (CEE), la regulación de la auditoría de cuentas se plasma en tres Directivas de Derecho de Sociedades, normas de obligado cumplimiento para los doce países integrantes, a las cuales dedicaremos el siguiente epígrafe.

Como miembro de pleno derecho, España se vió en la obligación de adaptar su legislación mercantil interna a las disposiciones contenidas en ellas, lo cual se ha

realizado mediante varios textos legales, que serán objeto de comentario en un epígrafe posterior.

Aunque la importancia de la auditoría queda suficientemente plasmada en el análisis de las normas legales anteriores, queremos, a modo de conclusión final, poner de manifiesto la trascendencia que el Informe de auditoría tiene para ciertos usuarios de la información empresarial en la toma de sus decisiones económicas.

II. LA AUDITORIA DE CUENTAS EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS

Las disposiciones que en el ámbito comunitario regulan aspectos relacionados con la auditoría de cuentas se hayan contenidas en las tres Directivas que figuran en el cuadro siguiente:

| DIRECTIVA | PUBLICACION | MATERIA QUE REGULA |
|-------------------------|-----------------------------|---|
| CUARTA (78/660/CEE) | D.O. nº L 222 de 14.8.78 | relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad |
| SEPTIMA (83/349/CEE) | D.O. nº L 193 de 18.7.83 | relativa a las cuentas consolidadas |
| OCTAVA (84/253/CEE) | D.O. nº L 126 de 12.5.84 | relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de los documentos contables |

La Cuarta y Séptima Directivas¹, conscientes de la importancia de la auditoría obligatoria de los estados financieros, dedican sus secciones undécima y cuarta, respectivamente, al control de cuentas. Ambas contienen sólomente un artículo, en el que establecen el precepto

¹ La Cuarta Directiva ha sido adaptada en todos los países miembros de la CEE, si bien en lo que respecta a la Séptima dos países, Italia e Irlanda, aún no han adecuado sus ordenamientos internos al contenido de la misma.

general sobre auditoría de cuentas. De su examen se extraen las siguientes conclusiones:

1ª) Estarán obligadas a someter a auditoría sus estados financieros todas aquellas sociedades incluidas en el ámbito de aplicación de las citadas Directivas. Esta exigencia puede, en el caso de los Estados miembros que así lo prevean, no afectar a las sociedades consideradas pequeñas según la limitación del artículo 11 de la Cuarta Directiva². Este hecho constituye un acierto de dicha norma ya que, por un lado, parece lógico no equiparar a las pequeñas con las grandes empresas y, por otro lado, se evita un aumento en el trabajo y en los costes de dichas empresas que es innecesario. Pero, en este caso, se obliga a los Estados miembros a imponer sanciones a aquellas empresas que no se ajusten a las normas establecidas por esta Directiva en cuanto a la presentación de sus cuentas anuales y de su Informe de gestión, con lo cual y de este modo, podemos afirmar que la ausencia de auditoría no implica una falta de control.

2

| | | Directiva 78/660/CEE | Directiva 84/569/CEE | Directiva 90/604/CEE |
|---------|-----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| art. 11 | • total balance | 1.000.000 de ecus | 1.550.000 de ecus | 2.000.000 de ecus |
| | • volumen de negocios | 2.000.000 de ecus | 3.200.000 de ecus | 4.000.000 de ecus |
| | • empleados | 50 | 50 | 50 |

La modificación de los importes en ecus previstos en la Directiva 78/660/CEE constituye la segunda de las revisiones quinquenales previstas en el apartado 2 del artículo 53 de la Cuarta Directiva; la primera se realizó mediante la Directiva 84/569/CEE y es la que está vigente en el momento actual.

2ª) Las Directivas en cuestión establecen que se someterán a auditoría las cuentas anuales, individuales y consolidadas: Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria; a continuación, añaden que, además, las personas encargadas de realizar la auditoría deberán verificar la concordancia del Informe de gestión con las cuentas anuales. Esto es lógico, pues, dado el carácter de la información recogida en dicho documento, ésta no podría ser sometida a una auditoría en sentido estricto, de ahí que se exija únicamente su concordancia.

Tras la aprobación de la Cuarta y Séptima Directivas, en las que se establece que las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas sociales habrán de ser controladas por personas autorizadas al respecto, surgió, como señala Pont (1984, pág. 3), "la idea de que debía dedicarse una ordenanza específica que cuidase de delimitar y perfilar las condiciones, requisitos, facultades, atribuciones, ámbito de actuación, etc., de los profesionales encargados de la auditoría de dichos estados contables".

Así, en 1984, fue aprobada la Octava Directiva³ acerca de las personas encargadas de llevar a cabo la verificación legal de los estados contables. Esta Directiva, que se aplica únicamente a los auditores nombrados en

³ A excepción de Italia y Holanda, los países comunitarios han adaptado ya sus legislaciones internas a lo dispuesto en la Octava Directiva.

base a la Cuarta y Séptima Directivas, tiene por objeto completar ambas normas comunitarias en cuanto a los requisitos que deben reunir las personas encargadas del control de las cuentas establecidas sobre la base de las citadas Directivas, en aras a garantizar la calidad del proceso de certificación de los estados financieros prevista en las mismas.

Los objetivos a conseguir por dicha Directiva se centran, siguiendo a Salustro (1986, pág. 181), en los dos siguientes:

- 1) "armonizar los niveles de cualificación de las personas que tengan a su cargo la auditoría legal de las cuentas en todos los estados miembros", y
- 2) "asegurar la independencia y honorabilidad de los auditores".

Del análisis de su contenido, se obtienen los aspectos fundamentales que en ella aparecen regulados y que Estefanell (1984, págs. 17 y 18) resume de la forma que sigue:

- * En el Capítulo II -Reglas de autorización- se establece cierta flexibilidad en cuanto a los estudios y formación que debe tener el auditor, dando especial relevancia a los aspectos prácticos. Es la parte más amplia de la Octava Directiva.

- * En el Capítulo III -Integridad profesional e independencia- se hace especial hincapié en la independencia de los auditores de cuentas, si bien este tema no está muy desarrollado en la Directiva, dejando así a los países miembros la facultad de determinar las condiciones en las que se entiende la misma.
- * En el Capítulo IV -Publicidad- se regulan aspectos tales como la responsabilidad de los encargados del control de cuentas en sus actuaciones y la divulgación del nombre del auditor o de la firma de auditores.

En cambio, la Octava Directiva no se ocupa del derecho de establecimiento de estos profesionales o de la libertad de prestación de servicios; de ahí la necesidad de que esta norma sea completada con otras en las que se regulen separadamente esos aspectos dentro del ámbito de la CEE⁴.

Además de las Directivas anteriores, existe otro texto comunitario, todavía pendiente de aprobación, que regula también algunos aspectos relacionados con la auditoría de cuentas; se trata de la Propuesta modificada de Quinta Directiva que contiene disposiciones relativas a la inserción del órgano de control contable en la estructura societaria, que afectan a su régimen de nombramiento,

⁴ A este respecto hay que tener presente la reglamentación derivada de la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. En base a ella, la libre circulación de profesionales de la auditoría requerirá un reconocimiento mutuo de la autoridad habilitadora y una prueba de conocimientos jurídicos del país en el que se pretende ejercer.

revocación, funciones y responsabilidad (Esteban, 1989, pág. 351). Sin embargo, no podemos olvidar que se trata de un texto pendiente de aprobación con lo cual se pueden producir muchas modificaciones en el mismo antes de que ésta tenga lugar.

Hemos analizado a lo largo de este epígrafe las Directivas existentes en la CEE que regulan aspectos relacionados con la auditoría de cuentas: la Cuarta y la Séptima, en lo que se refiere a las sociedades que han de someter sus estados financieros a verificación por experto independiente, y la Octava, que trata de las personas encargadas de efectuarla. Pero, aunque los logros conseguidos en el seno de la CEE en este campo son muy importantes, la legislación comunitaria existente al respecto no es suficiente para conseguir una total armonización de la actividad auditora.

Corroborando lo dicho, Van Hulle (1990, pág. 10) señala que la regulación de la auditoría llevada a cabo por las citadas normas queda incompleta fundamentalmente en lo que se refiere a dos puntos: en primer lugar, sería necesario aclarar el concepto de independencia del auditor, y a continuación, precisar el contenido del control de las cuentas y de las normas de auditoría a seguir. Es cierto que la Quinta Directiva regulará parte de estos problemas, pero solamente para las sociedades anónimas, quedando

pendiente ver cómo estas lagunas pueden ser subsanadas de la forma más eficaz.

Sin duda alguna, los cambios en la legislación tendrán una gran trascendencia para logra una mayor armonización, pero coincidimos con Dober (1986, págs. 167-169) al afirmar que la profesión juega un papel primordial en la consecución de este objetivo.

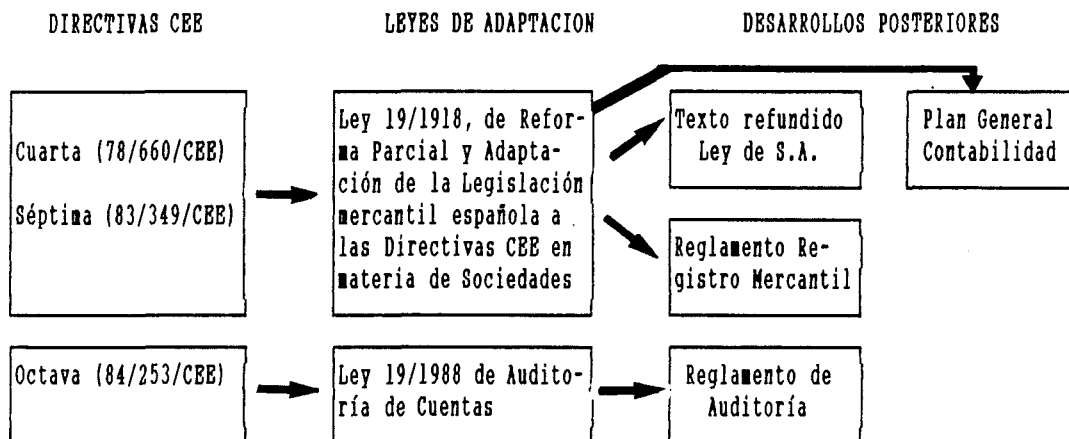
III- LA AUDITORIA DE CUENTAS EN LA LEGISLACION MERCANTIL ESPAÑOLA

Con la Reforma Mercantil, se establece en España la obligatoriedad de auditoría, reconociendo así su carácter esencial al proporcionar a los terceros interesados en la marcha de la empresa, fiabilidad y seguridad en la información financiera que ésta facilita al exterior.

Las leyes que contienen disposiciones relativas a la auditoría regulan dos puntos:

- por un lado se establece quién tiene que auditarse, aspecto éste contenido en la Ley 19/1989, de reforma parcial y adaptación, y en sus desarrollos posteriores, dando así cumplimiento a lo establecido al respecto por la Cuarta y Séptima Directivas comunitarias, y
- por otro, quién es el auditor, cómo se controla y qué obligaciones y responsabilidades tiene, lo cual es objeto de regulación en la Ley y el Reglamento de Auditoría, lo que supuso la adaptación de la Octava Directiva.

En el cuadro siguiente se presentan de forma esquemática los textos legales que en mayor o menor medida guardan relación con la auditoría de cuentas poniéndolos en relación con las Directivas que adaptan.



El hecho de que sean diferentes textos legales los que regulen las cuestiones relativas a la auditoría de cuentas, no implica una duplicidad debido a que los aspectos contemplados por dichas leyes y sus desarrollos normativos no se solapan.

El establecimiento de la auditoría obligatoria independiente constituye una gran novedad en el marco de la Reforma Mercantil. La antigua Ley de Sociedades Anónimas establecía que el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de los beneficios y la Memoria deberían ser sometidos a examen e informe de los accionistas censores de cuentas.

Por exigencia de las Directivas comunitarias, la verificación de las cuentas anuales y de la concordancia del Informe de gestión con ellas, ha de ser realizada por auditores de cuentas. Entre las ventajas fundamentales del nuevo sistema podemos destacar dos [Ilundáin (1990, págs. 115 y 116) y Jonás (1990, pág. 51)]:

- 1ª- La auditoría de cuentas realizada por personas o entidades independientes de la empresa auditada supone una garantía superior para los acreedores y terceros, cuyos intereses no quedaban adecuadamente protegidos mediante la verificación de cuentas por los accionistas.
- 2ª- Al exigirse unas cualificaciones determinadas para los profesionales que realicen el control de las cuentas anuales, se garantiza mejor que con la antigua Ley la solvencia técnica de los auditores.

Respecto a las empresas obligadas distinguiremos cuatro categorías:

A) Las obligadas en base a la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, que establece que:

1. deberán someterse en todo caso a auditoría de cuentas las empresas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- que coticen sus títulos en cualquiera de las Bolsas Oficiales de Comercio,
- que emitan obligaciones en oferta pública,
- que se dediquen de forma general a la intermediación financiera,
- que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado,
- que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás Organismos Públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto.

2. Además, quedarán sometidas a la auditoría de cuentas las empresas, incluidas las sociedades cooperativas, y demás entidades que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto.

B) Obligadas por el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que serán las sociedades anónimas, limitadas y en comandita por acciones, excepto las que puedan presentar Balance abreviado⁵.

⁵ El artículo 181 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece que:
"Podrán formular Balance abreviado, en la forma prevista en el apartado siguiente, las Sociedades en las que durante dos años consecutivos en la fecha de cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del Activo no supere 230.000.000 de pesetas.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios sea inferior a 480.000.000 de pesetas.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

C) Obligadas por el artículo 40 del Código de Comercio, que señala que "todo empresario vendrá obligado a someter a auditoría las cuentas anuales de su empresa, cuando así lo acuerde el Juzgado competente". En este punto, la Reforma no ha incorporado ninguna novedad importante.

D) Por su parte, el Reglamento de Auditoría ha desarrollado el apartado d) de la Ley de Auditoría, fijando los mismos límites que establece el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas para la obligatoriedad de someterse a auditoría por parte de las entidades o personas que realicen actividades sujetas a la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Además, establece ciertas pautas especiales para determinados tipos de sociedades dentro de este colectivo.

Este Reglamento regula también la obligación de auditoría de cuentas para las sociedades cooperativas, definiendo los mismos límites cuantitativos anteriores.

La obligación comenzó para las del grupo A) con relación a los ejercicios iniciados a partir del 16 de julio de 1988, y para las del B), a partir de aquellos ejercicios cerrados con fecha posterior al 30 de junio de 1990, no obstante, si se trata de cuentas consolidadas,

ésta rige para ejercicios cuya fecha de cierre sea posterior al 31 de diciembre de 1990.

El auditor o firma de auditores deberá comprobar en un plazo, que como mínimo será de un mes desde que le son entregadas, "si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio" (artículo 208 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

Al margen de la auditoría de las cuentas anuales el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas requiere en múltiples operaciones de estas sociedades la intervención de expertos independientes y auditores como medida de fiabilidad y garantía frente a terceros. Estas aparecen recogidas de forma esquemática en el cuadro de la página siguiente⁶.

⁶ Para profundizar en el tema puede verse, entre otros, un trabajo de Tua (1990, págs. 4-19).

**INTERVENCION DE EXPERTOS Y AUDITORES
EN LAS OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS**

| INTERVENCIONES | art. TRLSA |
|---|------------|
| aportaciones no dinerarias | 38 |
| adquisiciones onerosas en los dos primeros años de la sociedad | 41 |
| adquisiciones "mortis causa" de acciones | 64 |
| liquidación de usufructo de acciones | 68 |
| derecho de separación por sustitución del objeto social | 147 |
| derecho de separación por cambio de domicilio al extranjero | 149 |
| aumento de capital por compensación de créditos | 156 |
| aumento de capital con cargo a reservas | 157 |
| exclusión del derecho de suscripción preferente | 159 |
| reducción de capital por compensación de pérdidas y para dotar la reserva legal | 168 |
| derecho de separación por transformación en sociedad colectiva o comanditaria | 225 |
| transformación en sociedad anónima | 231 |
| informe de experto sobre el proyecto de fusión | 235 y 236 |
| verificación del balance de fusión | 239 |
| informe de experto sobre el proyecto de escisión de sociedad anónima | 255 y 256 |
| verificación del balance de escisión | 254 |
| emisión de obligaciones convertibles | 292 |

Debido al papel fundamental que tiene la actividad auditora para suministrar transparencia y confianza en el sistema económico, es necesario que ésta se lleve a cabo por profesionales debidamente cualificados, que mediante la aplicación de las técnicas adecuadas de revisión expresen su opinión de forma imparcial y en base a criterios generalmente aceptados (Bolufer, 1989, pág. 358).

Conscientes de ello, los legisladores españoles regularon, mediante la Ley 19/1988 y su Reglamento, los siguientes puntos:

- el concepto de auditoría: "se entenderá por auditoría de cuentas la actividad, realizada por una persona cualificada e independiente, consistente en analizar, mediante la utilización de las técnicas de revisión y verificación idóneas, la información económico-financiera deducida de los documentos contables examinados, y que tiene como objeto la emisión de un informe dirigido a poner de manifiesto su opinión responsable sobre la fiabilidad de la citada información, a fin de que se pueda conocer y valorar dicha información por terceros" (artículo 1 del Reglamento);
- el contenido mínimo del informe, indicando los datos que han de figurar en el mismo;
- la elaboración de las normas técnicas⁷, las cuales constituyen "los principios y requisitos que debe

⁷ Las Normas Técnicas son elaboradas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y publicadas en su Boletín.

observar necesariamente el auditor de cuentas en el desempeño de su función y sobre las que deben basarse las actuaciones necesarias para expresar una opinión técnica responsable" (artículo 13, punto 1 del Reglamento);

- la habilitación para el ejercicio de la actividad de auditoría y lo relacionado con el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC);
- el régimen de incompatibilidades y el de responsabilidad de los auditores;
- lo relativo a las infracciones y al régimen sancionador;
- el control técnico, para comprobar que la auditoría ha sido realizada conforme a la Ley 19/1988, a su Reglamento y a las normas técnicas de auditoría;
- las funciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Este Instituto, creado por la Ley 19/1988 y desarrollado por el R.D. 302/1989, asume las funciones de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, y, por otro lado, adquiere las competencias sobre normalización y planificación contable que tenía atribuidas el desaparecido Instituto de Planificación Contable (IPC).

En cambio, en la Ley y en el Reglamento objeto de estudio no se recoge, de forma general, la obligación de que las sociedades sometan sus estados financieros a auditoría; por ello, para las sociedades de determinado

tamaño y para los casos de petición judicial tenemos que acudir, como ya vimos, a la Ley de Reforma Parcial.

Esta Ley, a pesar de las diversas críticas de que ha sido objeto⁸, complementada con su desarrollo reglamentario, contribuye a la regulación en España de la auditoría de cuentas como instrumento que pretende garantizar la transparencia informativa y la fiabilidad de la información ofrecida por las empresas, protegiendo los intereses de los múltiples grupos de usuarios interesados en la marcha de las mismas. Al mismo tiempo, trata de equiparar la información suministrada por nuestras empresas a la de las demás que operan en el seno de la CEE, todo ello con miras al Mercado Unico de 1993.

⁸ A este respecto puede verse la Ponencia presentada por Font et al. (1991) en el IX Congreso Nacional de Auditores-Censores Jurados de Cuentas en la que se realiza un análisis crítico de la Ley de Auditoría y su Reglamento, poniendo de manifiesto aquellos aspectos principales que podrían marcar la línea para su reforma.

IV- A MODO DE CONCLUSION, UNA BREVE EVIDENCIA EMPIRICA

Con el fin de contrastar la utilidad de la información financiera que hacen pública las empresas, llevamos a cabo un estudio empírico, tomando como referencia la Bolsa de Valores. En ella intervienen diversas Sociedades y Agencias, las cuales son especialistas en la negociación de valores y en las decisiones relativas a este mercado, estando un alto porcentaje del volumen de contratación bursátil de nuestro país y de cualquier país desarrollado orientado y decidido por ellas. La información estadística básica se consiguió a través de un cuestionario que se envió a las Sociedades y Agencias miembros de Bolsa.

Una vez procesados los datos obtenidos, pudimos constatar en relación con el Informe de auditoría que éste es utilizado por la práctica totalidad de los encuestados, exactamente por el 92,6 %, de cara a tomar sus decisiones de inversión.

El objetivo fundamental de la auditoría de cuentas, tal como hemos puesto de relieve a lo largo de nuestro trabajo, es otorgar transparencia y fiabilidad a la información económico-financiera publicada por las empresas. Por ello, la opinión imparcial y en base a criterios

generalmente aceptados expresada en el Informe de auditoría por expertos independientes, tras la aplicación de técnicas adecuadas de revisión, tiene una enorme importancia a la hora de analizar e interpretar la información financiera empresarial.

Así, pudimos apreciar que el Informe de auditoría es considerado imprescindible o muy importante por el 95,5 % de los encuestados que lo utilizan en sus procesos decisorios.

A las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa, la auditoría de los estados financieros les permitirá tener la seguridad de que todo su trabajo está basado en unas cifras homogéneas, comparables y fiables. Por tanto, podemos afirmar que la información auditada tiene una importancia capital para este colectivo, y así se puso de manifiesto en nuestro estudio.

Consideramos que estas conclusiones son extrapolables a los restantes grupos de interesados en la información empresarial, dado que el Informe de auditoría, documento éste donde se plasma el juicio objetivo del auditor sobre los estados financieros de los que se solicitó su opinión, proporciona credibilidad a la información financiera empresarial, lo cual supone una garantía para dichos terceros, que de otro modo no verían sus intereses adecuadamente protegidos.

Respecto a la situación de la auditoría en España, hay que señalar que existió un vacío legal en este tema durante mucho tiempo, pero tras la reciente Reforma Mercantil se cuenta con una amplia regulación ajustada a las exigencias marcadas por la normativa comunitaria. Se ha producido, por tanto, un avance importantísimo en este terreno, que redundará sin duda en beneficio de todos.

V. BIBLIOGRAFIA CITADA

BOLUFER, R.: "La Ley de Auditoría. Una realidad", Economistas, núm. 35, 1989.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA: Cuarta Directiva del Consejo de 25 de julio de 1978 (78/660/CEE) (DOCE N° L 222 de 14.08.78).

Séptima Directiva del Consejo de 13 de junio de 1983 (83/349/CEE) (DOCE N° L 193 de 18.07.83).

Octava Directiva del Consejo de 10 de abril de 1984 (84/253/CEE) (DOCE N° L 126 de 12.05.84).

DOBER, W.: "La auditoría en un entorno internacional", en Contabilidad y Auditoría en España ante la CEE, AECA, Serie Monografías, núm. 7, Madrid, 1986.

ESTEBAN, G.: "La estructura de las Sociedades Anónimas en el Derecho Comunitario (el Proyecto modificado de Quinta Directiva)", Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Cuadernos de Derecho y Comercio, núm. 5, junio 1989.

ESTEFANELL, P.: "La VIII Directriz de la Comunidad Económica Europea y los Censores Jurados de Cuentas", Cuadernos del ICJCE, núm.2, Madrid, 1984.

FONT, C.; GARCIA, M.A.; SALINAS, F. y SALINAS, E.: "Contribución para la idonea adaptación de la Ley de Auditoría de Cuentas a la práctica internacional: línea para una reforma", Ponencia presentada al IX Congreso Nacional de Auditores-Censores Jurados de Cuentas, celebrado en Valencia del 12 al 15 de noviembre de 1991.

ILUNDAIN, S.: Reforma de la legislación mercantil. Aspectos contables y fiscales, 2ª ed., Arthur Andersen y CDN, Madrid, 1990.

JONAS, I.: "Verificación de las cuentas anuales", Revista de Economía, núm.6, 1990.

LEY de 17 de julio de 1951 de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (BOE de 18 de julio).

LEY 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE de 15 de julio).

PONT, M.: Preámbulo a "La VIII Directriz de la Comunidad Económica Europea y los Censores Jurados de Cuentas", Cuadernos del ICJCE, núm. 2, Madrid, 1984.

REAL DECRETO 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos y Estructura Orgánica del ICAC (BOE de 31 de marzo).

REAL DECRETO 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE de 25 de diciembre).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE de 27 de diciembre).

SALUSTRO, E.: "La Octava Directriz de la CEE sobre la habilitación legal de los auditores" en Contabilidad y Auditoría en España ante la CEE, AECA, Serie Monografías, núm. 7, Madrid, 1986.

TUA, J.: "La intervención de expertos y auditores en las operaciones de la Sociedad Anónima", Revista Técnica del ICJCE, núm. 21, 1990.

VAN HULLE, K.: "L'acquis communautaire en matière comptable" en L'avenir de l'harmonisation comptable dans les Communautés Européennes, CEE, Bruxelles-Luxembourg, 1990.



**DOCUMENTOS DE
TRABAJO**

**FACULTAD DE CC.
ECONOMICAS Y
EMPRESARIALES**

Doc. 001/1988

JUAN A. VAZQUEZ GARCIA.- Las intervenciones estatales en la minería del carbón.

Doc. 002/1988

CARLOS MONASTERIO ESCUDERO.- Una valoración crítica del nuevo sistema de financiación autonómica.

Doc. 003/1988

ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ; RAFAEL GARCIA RODRIGUEZ; JUAN VENTURA VICTORIA.- Análisis del crecimiento sostenible por los distintos sectores empresariales.

Doc. 004/1988

JAVIER SUAREZ PANDIELLO.- Una propuesta para la integración multijurisdiccional.

Doc. 005/1989

LUIS JULIO TASCÓN FERNANDEZ; JOSE MANUEL DIEZ MODINO.- La modernización del sector agrario en la provincia de León.

Doc. 006/1989

JOSE MANUEL PRADO LORENZO.- El principio de gestión continuada: Evolución e implicaciones.

Doc. 007/1989

JAVIER SUAREZ PANDIELLO.- El gasto público del Ayuntamiento de Oviedo (1982-88).

Doc. 008/1989

FELIX LOBO ALEU.- El gasto público en productos industriales para la salud.

Doc. 009/1989

FELIX LOBO ALEU.- La evolución de las patentes sobre medicamentos en los países desarrollados.

Doc. 010/1990

RODOLFO VAZQUEZ CASIELLES.- Investigación de las preferencias del consumidor mediante análisis de conjunto.

Doc. 011/1990

ANTONIO APARICIO PEREZ.- Infracciones y sanciones en materia tributaria.

Doc. 012/1990

MONTSERRAT DIAZ FERNANDEZ; CONCEPCION GONZALEZ VEIGA.- Una aproximación metodológica al estudio de las matemáticas aplicadas a la economía.

Doc. 013/1990

EQUIPO MECO.- Medidas de desigualdad: un estudio analítico

Doc. 014/1990

JAVIER SUAREZ PANDIELLO.- Una estimación de las necesidades de gastos para los municipios de menor dimensión.

Doc. 015/1990

ANTONIO MARTINEZ ARIAS.- Auditoría de la información financiera.

Doc. 016/1990

MONTSERRAT DIAZ FERNANDEZ.- La población como variable endógena

Doc. 017/1990

JAVIER SUAREZ PANDIELLO.- La redistribución local en los países de nuestro entorno.

Doc. 018/1990

RODOLFO GUTIERREZ PALACIOS; JOSE MARIA GARCIA BLANCO.- "Los aspectos invisibles" del declive económico: el caso de Asturias.

Doc. 019/1990

RODOLFO VAZQUEZ CASIELLES; JUAN TRESPALACIOS GUTIERREZ.- La política de precios en los establecimientos detallistas.

Doc. 020/1990

CANDIDO PAÑEDA FERNANDEZ.- La demarcación de la economía (seguida de un apéndice sobre su relación con la Estructura Económica).

Doc. 021/1990

JOQUIN LORENCES.- Margen precio-coste variable medio y poder de monopolio.

Doc. 022/1990

MANUEL LAFUENTE ROBLEDO; ISIDRO SANCHEZ ALVAREZ.- El T.A.E. de las operaciones bancarias.

Doc. 023/1990

ISIDRO SANCHEZ ALVAREZ.- Amortización y coste de préstamos con hojas de cálculo.

Doc. 024/1990

LUIS JULIO TASCÓN FERNÁNDEZ; JEAN-MARC BUIGUES.- Un ejemplo de política municipal: precios y salarios en la ciudad de León (1613-1813).

Doc. 025/1990

MYRIAM GARCÍA OLALLA.- Utilidad de las teorías de las opciones para la administración financiera de la empresa.

Doc. 026/1991

JOAQUÍN GARCÍA MURCIA.- Novedades de la legislación laboral (octubre 1990 - enero 1991)

Doc. 027/1991

CANDIDO PAÑEDA.- Agricultura familiar y mantenimiento del empleo: el caso de Asturias.

Doc. 028/1991

PILAR SAENZ DE JUBERA.- La fiscalidad de planes y fondos de pensiones.

Doc. 029/1991

ESTEBAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.- La cooperación empresarial: concepto y tipología (*)

Doc. 030/1991

JOAQUÍN LORENCE.- Características de la población parada en el mercado de trabajo asturiano.

Doc. 031/1991

JOAQUÍN LORENCE.- Características de la población activa en Asturias.

Doc. 032/1991

CARMEN BENAVIDES GONZALEZ.- Política económica regional

Doc. 033/1991

BENITO ARRUÑADA SANCHEZ.- La conversión coactiva de acciones comunes en acciones sin voto para lograr el control de las sociedades anónimas: De cómo la ingenuidad legal prefigura el fraude.

Doc. 034/1991

BENITO ARRUÑADA SANCHEZ.- Restricciones institucionales y posibilidades estratégicas.

Doc. 035/1991

NURIA BOSCH; JAVIER SUAREZ PANDIELLO.- Seven Hypotheses About Public Chjoice and Local Spending. (A test for Spanish municipalities).

Doc. 036/1991

CARMEN FERNANDEZ CUERVO; LUIS JULIO TASCÓN FERNANDEZ.- De una olvidada revisión crítica sobre algunas fuentes histórico-económicas: las ordenanzas de la gobernación de la cabrera.

Doc. 037/1991

ANA JESUS LOPEZ; RIGOBERTO PEREZ SUAREZ.- Indicadores de desigualdad y pobreza. Nuevas alternativas.

Doc. 038/1991

JUAN A. VAZQUEZ GARCIA; MANUEL HERNANDEZ MUÑIZ.- La industria asturiana: ¿Podemos pasar la página del declive?.

Doc. 039/1992

INES RUBIN FERNANDEZ.- La Contabilidad de la Empresa y la Contabilidad Nacional.

Doc. 040/1992

ESTEBAN GARCIA CANAL.- La Cooperación interempresarial en España: Características de los acuerdos de cooperación suscritos entre 1986 y 1989.

Doc. 041/1992

ESTEBAN GARCIA CANAL.- Tendencias empíricas en la conclusión de acuerdos de cooperación.

Doc. 042/1992

JOAQUIN GARCIA MURCIA.- Novedades en la Legislación Laboral.

Doc. 043/1992

RODOLFO VAZQUEZ CASIELLES.- El comportamiento del consumidor y la estrategia de distribución comercial: Una aplicación empírica al mercado de Asturias.

Doc. 044/1992

CAMILO JOSE VAZQUEZ ORDAS.- Un marco teórico para el estudio de las fusiones empresariales.

Doc. 045/1992

CAMILO JOSE VAZQUEZ ORDAS.- Creación de valor en las fusiones empresariales a través de un mayor poder de mercado.

Doc. 046/1992

ISIDRO SANCHEZ ALVAREZ.- Influencia relativa de la evolución demográfica en le futuro aumento del gasto en pensiones de jubilación.

Doc. 047/1992

ISIDRO SANCHEZ ALVAREZ.- Aspectos demográficos del sistema de pensiones de jubilación español.

Doc. 048/1992

SUSANA LOPEZ ARES.- Marketing telefónico: concepto y aplicaciones.

Doc. 049/1992

CESAR RODRIGUEZ GUTIERREZ.- Las influencias familiares en el desempleo juvenil.

Doc. 050/1992

CESAR RODRIGUEZ GUTIERREZ.- La adquisición de capital humano: un modelo teórico y su contrastación.

Doc. 051/1992

MARTA IBAÑEZ PASCUAL.- El origen social y la inserción laboral.

Doc. 052/1992

JUAN TRESPALACIOS GUTIERREZ.- Estudio del sector comercial en la ciudad de Oviedo.

Doc. 053/1992

JULITA GARCIA DIEZ.- Auditoría de cuentas: su regulación e la CEE y en España. Una evidencia de su importancia.

Doc. 054/1992

SUSANA MENENDEZ REQUEJO.- El riesgo de los sectores empresariales españoles: rendimiento requerido por los inversores.

Doc. 055/1992

CARMEN BENAVIDES GONZALEZ.- Una valoración económica de la obtención de productos derivados del petróleo a partir del carbón

Doc. 056/1992

IGNACIO ALFREDO RODRIGUEZ-DEL BOSQUE RODRIGUEZ.- Consecuencias sobre el consumidor de las actuaciones bancarias ante el nuevo entorno competitivo.

Doc. 057/1992

LAURA CABIEDES MIRAGAYA.- Relación entre la teoría del comercio internacional y los estudios de organización industrial.

Doc. 058/1992

JOSE LUIS GARCIA SUAREZ.- Los principios contables en un entorno de regulación.

Doc. 059/1992

M^a JESUS RIO FERNANDEZ; RIGOBERTO PEREZ SUAREZ.- Cuantificación de la concentración industrial: un enfoque analítico.